



JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-02/2025

ACTORA: GUADALUPE
SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO **PONENTE:**
GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

Colima, Colima, a 27 de mayo de 2025¹.

LAUDO que se emite para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima², identificado con la clave y número **JL-02/2025**, promovido por la ciudadana **Guadalupe Sánchez Contreras**, en contra del Instituto Electoral del Estado, a quien le reclama el pago de diversas prestaciones, por la terminación justificada de su relación laboral, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el 10 de abril ante este Tribunal Electoral, la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras, promovió demanda laboral en contra del Instituto Electoral del Estado, a quien le reclamó el pago de diversas prestaciones, por haber concluido su relación laboral, después de haber prestado durante 25 años, sus servicios como asistente contable, adscrita a la administración general de dicho Instituto.

II.- RADICACIÓN Y TURNO.

Mediante proveído de 8 de abril, el Tribunal Electoral acordó su radicación, quedando registrado en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JL-02/2025**, designándose como Instructor al Magistrado Numerario Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En adelante Juicio Laboral.

III.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.

El 11 de abril, se acordó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 75 del Estatuto Laboral de este Tribunal; así también, se tuvo a la actora señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando apoderados especiales.

En misma fecha, se admitió la demanda y se citó a las partes al desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenándose el emplazamiento respectivo.

IV- AUDIENCIA DE LEY.

En audiencia, celebrada el 2 de mayo, en lo que al asunto interesa, aconteció lo siguiente:

- Estuvieron presentes ambas partes;
- En la “**Etapla Conciliatoria**”, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, a fin de poner fin a la controversia;
- En la “**Etapla de Demanda y Excepciones**”, la parte actora ratificó su escrito de demanda, reclamando el pago de las siguientes:

PRESTACIONES

- A)** El pago de la cantidad de **\$167,280.00** (ciento setenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad;
- B)** El pago de la cantidad de **\$21,978.88** (veintiún mil novecientos setenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por concepto de las vacaciones, así como **\$5,494.72** (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro 72/100 m.n.) por concepto de prima vacacional, ambos, correspondientes al período 2025 y;
- C)** El pago de la cantidad de **\$14,718.00** (catorce mil setecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, correspondiente al período 2025.

Por su parte, la demandada dio contestación y opuso las siguientes:

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Argumentando que, la actora carecía de derecho alguno para demandar a su representado el pago de las prestaciones reclamadas. Ello, al no estar contempladas en Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que, adujo, es la Ley que rige el derecho sustantivo, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, dentro del Amparo Directo 170/2023.

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO. - Argumentando que, la prestación por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2025, fue calculada de forma errónea, pues se debe calcular del 01 de enero al 15 de marzo de 2025, fecha en que se separó del empleo, y no del 01 enero al 08 de abril de 2025, como se plasma en su escrito inicial de demanda.

- En la “**Etapas de ofrecimiento de pruebas**”, las partes ofrecieron y se les admitieron, las siguientes:

ACTORA

Confesional. - A cargo del Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, misma que, en el desahogo de fecha 12 de mayo, se declaró desierta por haberse desistido de la misma, la parte actora.

Documental Pública. - Consistente en cuatro recibos de nómina, expedidos en favor de la actora, de fechas 31 de enero, 15 y 28 de febrero y 15 de marzo, todos de 2025, desahogada por su propia y especial naturaleza;

Documental Pública. - Consistente en el Oficio IPECOL DG/412/2025, signado por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por el que comunica al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, la aprobación del otorgamiento de diversas pensiones, entre las que se encontraba, la hoy actora, desahogada por su propia y especial naturaleza;

Documental Pública. - Consistente en una impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la hoy actora, desahogada por su propia y especial naturaleza;

Documental Pública. - Consistente en copia simple de la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del que se desprenden antecedentes laborales de la hoy actora, desahogada por su propia y especial naturaleza;

Instrumental Pública de Actuaciones. - Consistente en todas las constancias procesales que integran el expediente y;

Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a la actora.

DEMANDADA

Documental Pública. - Consistente en la copia simple del Acuerdo No. IEE/CG/A011/2025, por el que, el Consejo General del IEE, aprobó el Tabulador de Sueldos 2025;

Documental Pública. - Consistente en el Oficio IEEC/DCG-034/2025, signado por la Titular de la Contaduría General del Instituto Electoral del Estado de Colima;

Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que le favorezca e;

Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todo lo actuado.

- En la “**Etapas de Alegatos**”, cada una de las partes, emitieron los que consideraron oportunos para sostener sus pretensiones y escuchados que fueron los mismos, el **12 de mayo se declaró cerrada la instrucción.**

En razón de lo anterior, se emite la presente sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado; 1°, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, promovido por la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras en contra del Instituto Electoral a quien le reclamó el pago de diversas prestaciones, por la terminación justificada de su relación laboral.

SEGUNDO. Personalidad jurídica de las partes.

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que, la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras compareció por su propio derecho, señalando apoderado especial y allegando las constancias pertinentes, mientras que, por el Instituto Electoral, compareció el Licenciado José Luis Salvatierra Santos, en su calidad de apoderado general, constando en el expediente la acreditación de su representación.

TERCERO. Fijación de la controversia

La controversia en el presente Juicio Laboral estriba en determinar si, como lo aduce la actora, le asiste el derecho o no de reclamar y recibir, por parte del Instituto Electoral del Estado el pago de la cantidad de \$167,280.00 (ciento setenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por

concepto de prima de antigüedad; el pago de la cantidad de \$21,978.88 (veintiún mil novecientos setenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por concepto de las vacaciones, así como \$5,494.72 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro 72/100 m.n.) por concepto de prima vacacional, ambos, correspondientes al período 2025 y; el pago de la cantidad de \$14,718.00 (catorce mil setecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, correspondiente al período 2025.

CUARTO. Legislación Aplicable.

De conformidad con la ejecutorio, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Juicio de Amparo Directo 170/2023, en el que éste Tribunal y el Instituto Electoral fue parte, la legislación que rige las relaciones laborales (derecho sustantivo y conflictos) entre las personas trabajadoras con el Instituto Electoral del Estado de Colima, en los Juicios Laborales, es Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza y las funciones de los órganos constitucionales autónomos. Siendo aplicable la Ley Federal del Trabajo solo respecto al procedimiento del Juicio.

QUINTO. Naturaleza de la relación laboral.

Al respecto, el artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, hace diferencia entre 3 tipos de trabajadores, los que son de confianza, base y supernumerario.

La categoría de **-confianza-** de un trabajador se determina, no solo por la denominación, sino por la naturaleza de las funciones que desempeña para la patronal.

Así, la actividad que desarrolla el trabajador de confianza debe encontrarse directamente relacionada con los intereses y vida de la empresa, con la

realización de sus fines, dirección, administración y vigilancia.

La persona trabajadora que se considere de confianza, será un elemento a través del cual se manifieste la voluntad propia del patrón en diversos aspectos, como son la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, justamente porque constituye un elemento a través del cual se manifiesta la voluntad del patrón.

Ahora, en el caso en estudio, tenemos que, el cargo que ostentaba la actora es el de **-asistente contable-**, adscrito a la Contaduría General del Instituto Electoral del Estado, el cual, de acuerdo a la estructura tiene las siguientes funciones³:

- I. Revisar, clasificar y archivar los documentos contables.
- II. Auxiliar al Contador General en el registro y control de los ingresos.
- III. Auxiliar al Contador General en la emisión y registro de los documentos de las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos Autorizado, que le indique la Dirección de Administración;
- IV. Auxiliar al Contador General en el registro de la nómina al personal del Instituto.
- V. Auxiliar al Contador General en la realización de las conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas del Instituto;
- VI. Auxiliar al Contador General en el levantamiento del inventario físico, con la finalidad de conciliarlo con los registros contables existentes;
- VII. Auxiliar al Contador General en la elaboración de las declaraciones mensuales y anuales en materia fiscal y de seguridad social, así como en la presentación de las obligaciones estatales; y
- VIII. Las demás que disponga el Consejo General, la Presidencia y el Contador General del Instituto.

Como es posible advertir, las funciones del cargo que ostentaba, están relacionadas directamente con los intereses y vida del Instituto, ya que tienen que ver con todo lo relacionado a las finanzas del mismo.

Lo anterior, se corrobora, al analizar el Manual de Organización del Instituto

³ De conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado.

Electoral, en el cual observamos que, el puesto de **-Asesor contable-**, si bien está clasificado como “operativo”, también lo es que, en el nivel de responsabilidades, tiene injerencia en el manejo de recursos materiales y recursos financieros; aunado al hecho de que **maneja información confidencial**, tal y como se puede constatar con el propio dicho de la actora, cuando en su demanda señala que, “*sus labores consistían, principalmente, en auxiliar a la contadora o contador en turno haciendo pólizas, cheques a proveedores, compra de materiales, depósitos y retiros bancarios y, con algunos jefes, realizar nómina y pago de salarios de todo el personal que forma parte del Instituto*”. De ahí que, le revista el carácter de trabajadora de confianza.

Robustece lo anterior, las documentales que obran en el expediente, como lo es la “CÉDULA DE ALTA PENSIONADOS” del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; así como la primera “NÓMINA” como jubilada en favor de la actora, en la que se plasma la clasificación de la servidora, como “**TRABAJADOR DE CONFIANZA**”. Tal y como a continuación se muestra:

(cédula de alta de pensionados IPECOL)

 **CÉDULA DE ALTA PENSIONADOS IPECOL**

TIPO DE PENSIÓN: VEJEZ		No. CTRL IPECOL: 785	
NOMBRE: GUADALUPE SANCHEZ CONTRERAS		CUENTA INSTITUCIONAL: 209	
RFC: SACG601230CY7		NO. DE CONTROL: 209	
FECHA DE NACIMIENTO: 30/12/1950	CURP: SACG601230MDFNND05	MUNICIPIO: VILLAHUAYANA	
DOMICILIO: PORFIRIO GAYTÁN NÚÑEZ 760	GENERO: FEMENINO	COLONIA: LOS TRIANGULOS	
CÓDIGO POSTAL: 28964	PUESTO: ASISTENTE DE CONTABILIDAD	BANCO: BANORTE	
CLAVE: 07209006868154428	CORREO ELECTRÓNICO: gsanchezool@gmail.com	PORCENTAJE DE PENSIÓN: 89.25 %	
TEL / CEL: 7 312-108-3730	FECHA DE INGRESO: 16/03/2000	NOTA: Nota: Salario Regulador \$22,000.00	
FECHA DE ALTA IPECOL: 16/03/2000		MONTO MENSUAL: \$19,666.27	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 16/03/2000		FECHA DICTAMEN MÉDICO: NO. DICTAMEN: 1	
FECHA DEFUNCIÓN: 16/03/2000		SINDICATO: NO APLICA	
ENTIDAD: INSTITUTO ELECTORAL		TIPO DE TRABAJADOR: CONFIANZA	
DEPENDENCIA: PENSIONADOS INSTITUTO ELECTORAL		Cuenta Institucional: 241291320101	
Cuenta Institucional: 241291320101		PERCEPCIONES ORDINARIAS	
CLAVE P001		DESCRIPCIÓN	
SUELDO		QUINCENAL	
		MENSUAL	
		\$9,833.14	
		\$19,666.27	
		TOTAL	
		\$9,833.14	
		\$19,666.27	
		TOTAL ANUAL	
		\$235,995.26	
		PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS	
		FECHA PAGO	
		DESCRIPCIÓN	
		1 QNA. DIC. GRATIFICACIÓN ANUAL	

DEDUCCIONES

Por medio del presente reconozco que actualmente tengo un adeudo por concepto de Préstamo Personal establecido en el artículo 96 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a mi pensión.

25/03/2024

SEXTO. – IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE “PRIMA DE ANTIGÜEDAD”.

Con relación a esta prestación, aduce la actora que, ingresó a trabajar el 16 de marzo del año 2000 en el Instituto Electoral del Estado, siendo contratada en el puesto de **-asistente contable-**, laborando de manera ininterrumpida durante 25 años, concluyendo sus labores, el pasado 16 de marzo, derivado de la notificación que realizara el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima al Instituto Electoral, en el que se aprobó el otorgamiento de la pensión en su favor.

En ese sentido refiere que, tiene derecho al pago de la prestación de **-prima de antigüedad-**, como un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón; la cual, aduce, se genera por el simple transcurso del tiempo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir 12 días de salario por cada año de servicios prestados, calculados con base en su antigüedad, resultando 300 días.

Prestación que, refiere, se encuentra contemplada en los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, por lo que ve a dicha prestación, la parte demandada hizo valer la **excepción de falta de acción y de derecho**.

Lo anterior, teniendo como fundamento que, la Ley de los Trabajadores en que la actora fundó la acción no es la norma que rige las relaciones laborales, de conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, dentro del Amparo Directo 170/2023.

En ese sentido refirió que, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no contempla dicha prestación como derecho sustantivo en favor de los trabajadores del Instituto Electoral, por tanto, no existía para su representado la obligación de pagarla.

Así, tomando en cuenta el dicho de las partes y las pruebas aportadas, a juicio de este Tribunal, resulta **IMPROCEDENTE LA PRESTACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** alegada, en razón de lo siguiente:

Tal y como se mencionó en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia, en agosto de 2024, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito dictó ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 170/2023, determinando amparar al Instituto Electoral del Estado, ordenando a esta autoridad, prescindir de aplicar la Ley Federal de Trabajo en los Juicios Laborales, aplicando en su lugar, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza y las funciones de los órganos constitucionales autónomos. Siendo aplicable la Ley Federal del Trabajo solo respecto al procedimiento del Juicio.

En ese sentido, la prestación de **-prima de antigüedad-** reclamada, si bien se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo señaló la actora, no tiene asidero legal en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; Ley última que rige las relaciones laborales entre el Instituto con sus trabajadores.

En efecto, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó a la multireferida Ley, no se encontró disposición jurídica que amparará el derecho de la actora de solicitar el pago de la **-prima de antigüedad**; razón por la cual no se considera aplicable al caso, la Tesis de Jurisprudencia a que hizo alusión en su demanda, de rubro siguiente: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN”***, al contener e interpretar fundamentos de la Ley Federal del Trabajo.

Se corrobora la anterior determinación, con el contenido de las Tesis de Jurisprudencias, de rubro y texto siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA⁴.

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵.

Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las

⁴ Registro digital: 2014530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652. Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 2022036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región)1o. J/17 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5867. Tipo: Jurisprudencia

relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquella, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral, como organismo autónomo, tiene la facultad de administrar y ejercer en forma independiente su presupuesto de egresos, aprobando al interior, las partidas anuales que considere pertinentes para su funcionamiento.

Por tanto, al examinar, en lo que al asunto interesa, el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA REASIGNACIÓN Y ADECUACIÓN PRESUPUESTAL 2025 CORRESPONDIENTE A ESTE ORGANISMO ELECTORAL*”, con nomenclatura **IEE/CG/A011/2025**, este Tribunal advirtió que, las prestaciones anuales, aprobadas en favor de las y los trabajadores del Instituto son las que, a continuación, se enuncian:

Capítulo	Partida
10000	Servicios personales
13201	Prima vacacional
13203	Aguinaldo
15406	Ajuste de Calendario
15926	Canasta Básica
15927	Día Social de las Madres

Y, como es posible observar, el órgano máximo del Instituto Electoral **no** aprobó, en el capítulo 10000, de servicios personales, presupuesto alguno a fin de cubrir, como prestación, la **-prima de antigüedad-**. Acuerdo emitido el 31 de enero y, a fin de surtir efectos para terceros, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1° de marzo.

Prueba anterior que fue ofrecida por la parte demandada, admitida y desahogada por su propia naturaleza, en la audiencia de Ley respectiva, sin que fuera objetada por la parte actora, por lo que se otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 798, en relación con el 810 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto en sus artículos 15 fracción II y 157.

Por tanto, analizado que fue el marco jurídico y el Acuerdo del Instituto, resulta incuestionable que, es improcedente la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de la prima de antigüedad, como prestación en su favor, siendo en consecuencia, procedente la excepción de falta de acción y de derecho hecha valer por el demandado, al no existir fundamento legal alguno o actuación por parte del Instituto que dé sustento al derecho reclamado.

SÉPTIMO. – PROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN DE “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL”.

Con relación a estas prestaciones, aduce la actora que, le asiste el derecho a reclamar el pago de **-vacaciones-** correspondientes al período 2025, por la cantidad de \$21,978.88 (veintiún mil novecientos setenta y ocho pesos 88/100 m.n.), calculada con base en su antigüedad de 25 años y en su salario diario integrado, el cual fue de \$784.96 (setecientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.).

En el mismo sentido, referente a la prestación de **-prima vacacional-**, menciona que, le corresponde la cantidad de \$5,494.72 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 m.n.), por el período señalado en supralíneas.

Prestaciones anteriores que, no fueron sustentadas con fundamento legal alguno; sin embargo, derivado de los cálculos y cantidades finales que señala en su demanda, se infiere, que se utilizó como base, lo estipulado

en los artículos del 76 al 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, en cuanto a las prestaciones anteriores, la parte demandada hizo valer, la **excepción de falta de acción y de derecho**, aduciendo que, las mismas fueron calculadas conforme una Ley que resulta inaplicable al caso concreto.

Adicional a ello, la parte demandada hizo mención respecto a que, los conceptos de **vacaciones** y **prima vacacional** si bien se encontraban estipulados en artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la actora no tenía derecho a las mismas, al no haber laborado cuando menos durante 6 meses en el año 2025; por lo que, tomando en consideración que solo había laborado para su representado del 1° de enero al 15 de marzo, resultaba claro que no le asistía la razón, por carecer de derecho para su reclamación.

Ahora, por lo que ve a esta prestación, tomando en consideración que la Ley aplicable, es la de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a juicio de este tribunal, **RESULTA PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** alegada, pero no en los términos solicitados por la actora.

En efecto, el artículo 51 de la Ley en comento señala que, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio, disfrutarán de 2 períodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno.

En relación con lo anterior, el artículo 52 prevé una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) de los días correspondientes a cada período.

Luego entonces, tomando en consideración que, la actora tiene laborando en el Instituto más de 6 meses consecutivos, es decir, del 16 de marzo del año 2000 al 15 de marzo del actual (antigüedad que no es controvertida por

el Instituto), resulta incuestionable que le asiste el derecho a reclamar el pago proporcional de dichas prestaciones, por el tiempo laborado en el año en que concluyó sus servicios, es decir, el 2025.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de rubro siguiente: **“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL⁶”.**

Tesis de Jurisprudencia que es asentada por el Instituto Electoral, en la contestación de la demanda, pero interpretada de manera errónea, puesto que, a juicio de este Tribunal y de acuerdo a los precedentes por la que nace, los 6 meses que se señalan para poder acceder a ese derecho, se refieren a la temporalidad mínima con que un trabajador debe contar, prestando sus servicios en la institución de que se trate, no así a los meses del año en que el trabajador termine con su relación laboral.

Así, al derecho puede acceder aquel o aquella trabajadora que tenga más de 6 meses laborando para la parte patronal, a *contrario sensu*, el beneficio no puede aplicarse a aquellos trabajadores que no tengan más de 6 meses laborando, es decir, aquellos que entraron a laborar a inicios del presente ejercicio fiscal.

Pensar como lo pretende el Instituto, haría nugatoria la retribución justa a la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras y a aquellos trabajadores que tengan más de 6 meses laborando en el Instituto, por el tiempo de servicios otorgado al Instituto y el derecho de percibir un pago proporcional de una prestación que se devengó antes de concluir con la relación laboral.

Ahora, teniendo claro lo anterior, se precisa que, de conformidad con las documentales aportadas por la demandada y lo vertido en su contestación, el **salario diario** que la actora percibió en el año 2025, correspondió a

⁶ Registro digital: 2027286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.8o.T. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5251. Tipo: Jurisprudencia

785.48 (setecientos ochenta y cinco pesos 48/100 m.n.) y no los \$784.96 (setecientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) a que hizo referencia la actora.

Ello, al analizar el Tabulador aprobado por el Instituto demandado que señala una percepción mensual de \$23,564.44 (veintitrés mil quinientos sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.), así como las nóminas expedidas por la demandada en los meses de marzo y febrero, en la cual se aprecia la coincidencia en dicha cantidad.

Y, si bien, la cantidad asentada por la actora obedece a la “*Constancia de semanas cotizadas en el IMSS*”, agregada como prueba, también lo es que, dicha constancia fue expedida previo a la aprobación del Tabulador a ejecutarse, por parte del Instituto, en el presente ejercicio fiscal.

Por tanto, determinado que es el salario diario y tomando en consideración los 20 días anuales a que tuvo derecho a gozar, se concluye que, **corresponde a la actora, el pago de \$3,184.96⁷ (tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) por concepto de vacaciones.**

Cantidad que corresponde a lo devengado por la actora, al haber laborado dentro del Instituto del **1° de enero al 15 de marzo**, es decir, 74 días⁸ de los 365 con que cuenta el presente año.

Período anterior que se corroboró con la fecha en que salieron publicados, en el Periódico Oficial del Estado, los Dictámenes de pensión, aprobados por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, entre los cuales se encontraba el relativo a la actora. Notificado al Instituto el 16 siguiente, de conformidad con el Acuse plasmado en el oficio IPECOL DG/412/2025.

Documentos anteriores que guardan relación con la -CÉDULA DE ALTA DE PENSIONADOS- de IPECOL, en la cual se aprecia, como fecha de

⁷ Cálculo contable realizado en hoja de Excel, tomando en consideración la totalidad de los números decimales.

⁸ Se suman los 31 días de enero, los 28 de febrero y los 15 de marzo

ingreso el 16 de marzo de 2025; así como con la primera NOMINA expedida por el IPECOL, en favor de la actora, cuyo periodo de pago abarcó del 16 de marzo al 31 del mismo mes.

Ahora, por lo que corresponde a la prima vacacional tenemos que, si bien la Ley la de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima menciona que, los trabajadores percibirán una **-prima vacacional-** adicional al sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) de los días correspondientes a cada período y, en su caso, resultaría, de acuerdo a los cálculos contables en \$955.49 (novecientos cincuenta y cinco pesos 49/100 m.n.)⁹; también lo es que, en ejercicio de su autonomía, el Instituto Electoral aprobó, para sus trabajadores, un beneficio mayor, tabulando 8 días a pagar, por concepto de dicha prestación, lo cual resultaría en la cantidad **\$1,273.98 (mil doscientos setenta y tres pesos 98/100 m.n.)**. Monto que corresponde a la parte proporcional de los 8 días anuales aprobados por la parte patronal para el presente ejercicio fiscal.

Prestaciones anteriores que fueron presupuestadas y devengadas hasta el 15 de marzo por la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras.

En este punto, no se pasa por alto, la hoja de cálculo agregada por la parte demandada, en la cual se advierte, por concepto de prima vacacional, la cantidad de **\$538.12 (quinientos treinta y ocho pesos 12/100 m.n.)**; razón por la cual se procede a justificar el resultado obtenido por este órgano jurisdiccional que corresponde a una cantidad mayor, al tenor siguiente:

Datos contables necesarios para el cálculo	
Sueldo mensual tabulado	\$23,564.44
Salario diario	\$785.48
Días anuales tabulados por “prima vacacional”	8 días
Días trabajados por la actora	74 días (31 días de enero + 28 días de febrero + 15 días de marzo)

⁹ Corresponde al 30% de los \$3,184.96 (tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) que fue calculado como cantidad total, por concepto de vacaciones que trabajó la actora

Tomando en consideración los datos plasmados, se procede a averiguar, cuántos, de los 8 días por concepto de prima vacacional, le corresponden a la actora, por haber laborado solo 74 días de lo 365 en que se compone el año.

Por tanto, se procede a realizar una regla de 3

8 días de prima	365 días del año
x	74 días laborados

resultado

8 días de prima	365 días del año
1.62191781	74 días laborados

Como se advierte, por haber laborado 74 días, solamente le corresponden 1.62191781 de los 8 días que se tabularon para dicha prestación.

Posterior a ello, procedemos a multiplicar ese porcentaje de días, por el salario diario tabulado para la actora, **1.62191781 x \$785.48** dando como resultado la cantidad de **\$1,273.98 (mil doscientos setenta y tres pesos 98/100 m.n.)**.

Con lo anterior, se clarifican los cálculos con los cuales se llegó a la cantidad determinada por concepto de la prestación de prima vacacional a que tiene derecho la actora.

OCTAVO. – PROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN DE “AGUINALDO”.

Al respecto, aduce la actora que, le asiste el derecho a reclamar el pago de proporcional de **-aguinaldo-** correspondientes al período 2025, el cual, de acuerdo a sus cálculos resultaba en la cantidad de \$14,718.00 (catorce mil setecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), tomando en consideración los días del 1° de enero al 8 de abril, lo que a su decir, equivale a 18.75 días, derivado de que la parte patronal le pagaba un aguinaldo superior a lo previsto en la Ley, es decir, 75 días.

Por su parte, la parte demandada si bien, reconoció el derecho de la actora

a solicitar su pago, negó el monto calculado por la misma, toda vez que, había sido calculado del 1° de enero al 8 de abril, cuando realmente laboró hasta el 15 de marzo, por consiguiente, aceptó solo el pago de \$11,943.60 (onde mil novecientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.n.).

Tomando en consideración que no es un hecho controvertido el derecho que le asiste a la actora a dicha prestación, a juicio de este Tribunal, **RESULTA PROCEDENTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO**, pero no en la cantidad calculada y solicitada por la actora, porque en principio, la base de los cálculos de la actora, es imprecisa, puesto que, de acuerdo a las constancias que obran agregadas en autos, laboró hasta el 15 de marzo y no hasta el 8 de abril como lo asentó en su demanda.

En segundo lugar, al igual que como acontece con la prestación anterior, si bien el artículo 67 de la Ley la de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima menciona que, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente **por lo menos a 45 días de sueldo**, también lo es que, al ser la base mínima a cuantificar, el Instituto Electoral tuvo a bien, tabular por concepto de dicha prestación, lo correspondiente a 75 días, de conformidad con los Anexos del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA REASIGNACIÓN Y ADECUACIÓN PRESUPUESTAL 2025 CORRESPONDIENTE A ESTE ORGANISMO ELECTORAL”*, con nomenclatura **IEE/CG/A011/2025**.

Por consiguiente, tomando en consideración que se encuentra acreditado que la actora laboró para el Instituto por 74 días del presente ejercicio fiscal, de un cálculo sencillo, se determina que se toman para la operación aritmética 15.20 días de los 75 tabulados, concluyendo que le corresponde el pago de \$11,943.60 (once mil novecientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.m.). Cantidad que resulta ser igual a la calculada por la parte patronal.

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de la demandada, respecto

a que, la actora no comprobó la negativa de la patronal al pago de dicha prestación, agregando al efecto, la copia del cheque número 1H7054804, emitido el 1° de abril; sin embargo, si bien es cierto no se acreditó la negativa alegada por la actora, también lo es que, no se advierte la consignación del pago, pudiendo certificar el cheque como una garantía bancaria en favor de la actora, que liberara al Instituto de dicha obligación

En ese sentido, tomando en consideración, los razonamientos y cálculos anteriores, el Consejo General del IEE por conducto de su consejero presidente provisional deberá girar las instrucciones correspondientes a fin de que se lleven a cabo las acciones contables, financieras, administrativas y legales pertinentes, **para realizar las deducciones correspondientes y efectuar el pago de las prestaciones reclamadas y que resultaron ser procedentes, en favor de la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras, dejándose a salvo los derechos de la actora, respecto del resto de las prestaciones a las que, en su caso, tuviera derecho y que no fueron analizadas por este Tribunal, en la presente ejecutoria.**

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Resulta **improcedente** el pago de la prestación por concepto prima de antigüedad alegada por la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras.

SEGUNDO: Resulta **procedente** el pago proporcional, de las prestaciones por concepto vacaciones y prima vacacional alegada por la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras y por tanto se condena al Instituto Electoral del Estado al pago de \$3,184.96 (tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) por concepto de vacaciones y \$1,273.98 (mil doscientos setenta y tres pesos 98/100 m.n.), por concepto de prima vacacional, en los términos plasmado en la presente ejecutoria.

TERCERO: Resulta **procedente** el pago proporcional, de la prestación por concepto aguinaldo alegada por la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras y por tanto **se condena** al Instituto Electoral del Estado al pago de \$11,943.60 (once mil novecientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.n.)

CUARTO: Con respecto a las prestaciones condenadas, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar en un plazo máximo de 15 días hábiles, los trámites administrativos y financieros necesarios y se le pague a la actora lo conducente.

Notifíquese a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrado Presidente JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Magistrada Numeraria AYIZDE ANGUIANO POLANCO y Magistrado Numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Ponente), quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos